

76-520-3110-002-2021-0007-00 adjudicación
Transitoria de Apoyos

Ana Beiba Cuaran Iriarte Vs María Iriarte de Cruz.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que el apoderado no presenta sanción disciplinaria a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Palmira Valle, Veintinueve (29) de enero de 2021.

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA BEIBA CUARAN IRIARTE, en contra de la señora MARIA IRIARTE viuda de CUARAN, vecinas de Palmira - Valle.

Efectuado el estudio de rigor, a la luz de las normas generales y especiales, el Juzgado observa que presenta las siguientes falencias:

A- El poder hace alusión a “ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS” de conformidad con los artículos 32 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que no se encuentra vigente, y hacen parte del capítulo V de la citada Ley, como lo prevé el Art. 52 de la misma, pues entra en vigencia pasados los 24 meses de promulgada y de conformidad con el Art. 54 solo se puede tramitar ante los juzgados, es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.

B-No se aporta el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad. (Art. 84 C.G.P.), y aunque el apoderado judicial manifiesta en el hecho 11 de la demanda, que la señora Iriarte viuda de Cuaran, nació en el año 1926, contando con 94 años de edad en la actualidad, es decir, que para esa calenda el registro Civil de Nacimiento no existía ya que fue a partir de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 26 de mayo de 1938, que el prenombrado documento fue obligatorio; y no cuenta con partida de bautismo pues desde su tierna infancia a profesado la religión cristiana no católica en salvaguarda de su derecho Constitucional a la Libertad de Culto que aparece preceptuada en el artículo 19 de la Carta Magna. Ha de significársele al mismo que antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio), la prueba principal del estado civil de una persona, lo eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica. Ahora La Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil. Hoy (Decreto-ley 1260 de 1970) la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de

registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes, así mismo los (Arts. 44 y 50 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 1º Decreto 999 de 1988, establece que se puede inscribir en el registro civil el nacimiento de una persona que no pertenece a ningún credo y no tiene partida de bautismo, porque la ley prevé que el nacimiento se puede acreditar con el certificado de nacido vivo, o con otros documentos auténticos o con fundamento en el testimonio de dos personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento, así mismo para obtener el documento de identidad –cedula; debe cumplir con ciertos requisitos y el hecho de haber nacido antes del 1938, no es óbice para no obtener registro civil de nacimiento, pues el mismo se puede hacer de forma extemporánea.

C- El registro civil de nacimiento de la señora ANA BEIBA CUARAN IRIARTE, presenta una nota marginal, que se encuentra incompleta, por tal razón no se puede verificar como se realizó el cambio de apellidos de la misma toda vez que en la parte superior aparece con dos apellidos diferentes.

D- Llama la atención del Despacho, que el bien inmueble que se quiere administrar- (firmar contrato de arrendamiento, percibir canones), para cubrir la necesidades de la señora Iriarte viuda de Cruz, sea el mismo donde vive la misma con su grupo familiar, por tal razón se debe manifestar bajo la gravedad del juramento una vez se alquilé dicho bien inmueble en qué lugar residirá la señora Iriarte Viuda de Cuaran, esto en aras de salvaguardar sus derechos. Tal como lo establece la ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V)

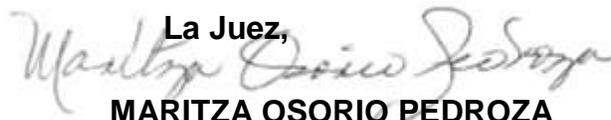
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, identificado con C.C. No 94.311.285 con T.P. 100.850. C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 018 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle,01 de Febrero de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3505526756c12afd6452781a428707bd9c21b609559ee7ec222812b5aefd8a6

Documento generado en 29/01/2021 03:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>